
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio de la Cruz.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.

Recurridos: Carolina Meléndez Beltré, Miguel Meléndez y Brunilda Martínez Rossó.

Abogado: Lic. César Augusto Arias González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Sergio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0114367-4, domiciliado y residente en la calle Odulio, barrio de La Bombita, sector Los Acostados, ciudad y provincia de Azua, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación del Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, actuando a nombre y en representación del recurrente Sergio de la Cruz, en sus conclusiones.

Oído a la Licdo. César Augusto Arias González, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Carolina Meléndez Beltré, Miguel Meléndez y Brunilda Martínez Rossó, en sus conclusiones.

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Sergio de la Cruz, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Licdo. César Augusto Arias González, actuando a nombre y en representación de los querellantes y actores civiles Carolina Meléndez Beltré, Miguel Meléndez y Brunilda Martínez Rossó, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 5 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 846-2018, del 12 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: “Que el 21 del mes de marzo del año 2015, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche el inculpado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbata), le propinó dos impactos de bala al nombrado Nelson Miguel Meléndez Beltré, cuyas características típicas son de heridas a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitorax derecho a nivel de 5to, espacio intercostal derecho con una trayectoria de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, el referido proyectil ocasiono destrucción de un órgano vital (corazón), produciendo una masiva hemorragia interna, presentando el cadáver sangre libre en la cavidad torácica izquierda, produciéndose la muerte de este después de haber llegado al Hospital Regional Taiwan 19 de Marzo, Azua, todo lo expuesto se puede evidenciar en el certificado de Autopsia Judicial núm. 067-15 de fecha 23/3/15, emitido por el Dr. Domingo A. Peña, médico forense del INACIF, regional sur (Azua), el hecho ocurrió en la calle José Francisco Peña Gómez, del sector la Bombita de Azua, a eso de las 8:30 de la noche del día 21/3/2015, momento en que la víctima salía de comprar una yuca del colmado Daneris, ubicado en la referida calle, siendo sorprendido por el autor”; por lo que, en fecha 14 de abril de 2016, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua dictó auto de apertura a juicio acogiendo de forma total dicha acusación en contra del imputado Sergio de la Cruz, en consecuencia lo envió a juicio para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 de la ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Azua, dictó la sentencia núm. 0955-SSEN-00034, el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 298 y 304 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36-65 por la de violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la ley 36-65, SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbata), de violar los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, TERCERO: Se condena al imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública; QUINTO: Declara con lugar la acción civil interpuesta por los señores Carolina Meléndez, Miguel Meléndez y Brunilda Martínez Rossó, representados por el Licdo. César Augusto Arias González, en consecuencia se condena al imputado al pago de la suma de un Millón de Pesos dominicanos (RD\$700,000.00) (SIC) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal, a favor de la señora Brunilda Martínez Rossó y excluye a los señores Carolina Meléndez y Miguel Meléndez, por no haber demostrado su dependencia económica frente al occiso; SEXTO: Se ordena la incautación y destrucción de la pistola calibre 380, marca Patente, modelo 84, núm. DA7063; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 22 de marzo de 2017”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Sergio de la Cruz, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm.0294-2017-SPEN-00283, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Yeudi Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbata), contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00034, de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En virtud de lo que establece el artículo 422 párrafo I del Código Procesal Penal, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, suprime de la calificación dada al caso, el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ya que tipo penal de porte ilegal de armas, no se corresponde con lo probado en el juicio seguido al procesado en cuestión; **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos dispuesto en la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 24, 172 y 333 de la Normativa Procesal Penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento, para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo al momento de dictar su decisión. La sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada en razón de que para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), a través de su defensa técnica, toma como base de sustento elementos de pruebas, los cuales no fueron tomados en consideración por el Tribunal a-quo, aspecto que tomó la Corte a-qua para su decisión. El imputado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), a través de su defensor alega que el tribunal a-quo, no estableció motivos suficientes que justifiquen su decisión, en el mismo sentido de que la motivación de las decisiones no es una soberanía discrecional, sino jurisdiccional, y que debió establecer con claridad la determinación de los hechos y los elementos de prueba que determinaron la comprobación de ese hecho a lo cual la Corte a-qua, responde: “Que luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad de la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de prueba aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la Ley y el dispositivo de la sentencia al establecer de manera precisa lo siguiente...“es preciso establecer que esta premisa la realiza la Corte a-qua antes de adentrarse a la ponderación misma del razonamiento por el cual ellos determinan las premisas argumentativas antes descritas, que debería ser al revés, que analice y pondere el medio y luego de respuesta al mismo, este argumento utilizado para el rechazo del medio alegado le conlleva a la Corte a-quo confirme su decisión un análisis al fáctico imputado a nuestro representado conforme la acusación fiscal y a un análisis por menorizado de las pruebas aportadas por el órgano acusador como sustento de su acto conclusivo, pero lo que no advierte la Corte a-qua, es que su ejercicio a los fines de determinar respuesta al vicio alegado, incurre en la mención y posterior valoración de elementos probatorios que no fueron valorados por el tribunal a-quo, en detrimento del derecho de defensa del imputado y del principio de favoricidad, además de en consecuencia incurrir en el vicio de ponderar pruebas ilegalmente obtenidas en razón de que: La Corte a-quo señala que el Tribunal valora las declaraciones de Eugenio Medina Cena, esta prueba fue valorada por el Tribunal a-quo, conforme al contenido de la sentencia apelada y además esta tipo de “Pruebas si así se podría llamar, conforme lo dispuesto en la resolución 3869, sobre manejo de pruebas, situación que no se verifica en la especie, ya que estas declaraciones fueron tomadas en consideración para condenar a quince (15) años de prisión, a quien las ofreció, por lo que indica que no estuvo al momento del hecho y en consecuencia sus declaraciones no son un medio de prueba válido a los fines de tomarlo en consideración como presupuestos de una sentencia condenatoria. Que como se puede establecer de lo antes descrito, la Corte a-qua, pondera pruebas que fueron tomadas en consideración por el Tribunal a-quo, al momento de tomar su decisión, y

lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el Tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio lo cual hace nula la sentencia recurrida. La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua, deja en estado de indefensión al imputado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), al desnaturalizar el segundo medio planteado a la Alzada, esto se manifiesta debido a que el imputado a través de su defensa denuncia por ante la Corte a-qua, la errada valoración la prueba testimonial en la sentencia dada por el Tribunal a-quo, muy específicamente en lo que concierne a las declaraciones del testigo Eugenio Medina Cena, estableciendo de manera puntual puntos específicos de contradicciones, a lo que la Corte a-qua, responde en el numeral 3.5 que “es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en la audiencia por el testigo, siendo considerados este testimonio como coherente y preciso respecto a las circunstancias en la cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso”. En ese sentido la Corte a-qua, solo trata someramente el medio denunciado por el apelante en su escrito en razón de que no contesta su esencia, pues la denuncia se faculta en las contradicciones manifiestas en la declaración testimonial, lo cual la Corte a-qua, guarda silencio, creando una indefensión en la persona de nuestro representado, ya que no responde con exactitud lo planteado, mas aun vuelve y reitera la ponderación de los documentos, que en otra parte del presente escrito se describen, para justificar la labor de valoración de las pruebas por parte del Tribunal de sentencia, situación que no se observa en la decisión recurrida”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, sustentado en que para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), la Corte toma como base de sustento elementos de pruebas, los cuales no fueron valorados y tomados en consideración por el Tribunal a-quo, en detrimento del derecho de defensa del imputado y del principio de favorabilidad, que la Corte deja en estado de indefensión al imputado, al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, en el cual la defensa denunció la errada valoración de la prueba testimonial por el tribunal de primer grado, específicamente las declaraciones del testigo Eugenio Medina Cena, lo que la Corte trata someramente el medio denunciado, pues el mismo versaba en las contradicciones manifiestas en la declaración testimonial, a lo que la Corte Guarda silencio y no responde con exactitud lo planteado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua del recurso de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra lo siguiente:

“Que en su primer medio la parte recurrente alega que la sentencia impugnada se encuentra afectada de error en la valoración de la prueba, afirma en primer lugar que el tribunal le otorga valor probatorio suficiente al testimonio del ex oficial Eugenio Sena, sin que este haya estado presente en la escena del hecho y sin haber visto al imputado disparar, por lo que valoró erróneamente dicha prueba. Que respecto a ese alegato, la Corte entiende que no existe error en la valoración de esta prueba ya que si bien Eugenio Medina Sena, no vio al imputado recurrente disparar un arma de fuego hacia la anatomía de la víctima, no menos cierto es que si pudo observar correr, desde donde yacía la víctima, la tiempo de oírle decir que le habían dado, y que iba a buscar un machete, que el testigo acudió hacia donde habían escuchado previamente unos disparos y vio a la víctima en el suelo, y que quienes vieron el hecho comentaron que había sido Guirimbita el que había cometido el hecho y había emprendido la huida. Que trata de un testimonio de una persona que vio correr después de haber cometido el hecho y que de modo referencia recibió información de que fue el éste quien mato a Nelson Miguel Méndez Beltré, por lo que el tribunal no erró al valorar su declaración, máxime cuando ella fue corroborada con otros medios de pruebas aportados por el órgano acusador y con los cuales fue robustecida la declaración ya señalada. Que en su segundo medio la defensa del recurrente plantea que la sentencia se encuentra afectada de violación a la ley por inobservancia a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al momento de dictar su sentencia

sin establecer motivos claros y suficientes para la justificación del fallo, no estableciendo en su decisión, la contestación a las conclusiones formuladas por la defensa en el juicio. Que sin embargo, se aprecia, que el tribunal dio contestación a las conclusiones de las partes y dio una motivación suficiente y adecuada en el establecimiento de la responsabilidad del imputado en el ilícito de homicidio voluntario puesto a su cargo, así como la determinación de la sanción en base a las circunstancias peculiares del caso”;

Considerando, que de lo plasmado por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, no se corresponde con lo argüido por el recurrente, ya que en modo alguno se aprecia que dicha alzada, haya valorado pruebas que no hayan sido promovidas y evaluadas por el tribunal de primer grado, así como tampoco que le haya invocado a la Corte en su recurso de apelación que el testigo Eugenio Medina Cena incurrió en contradicciones al prestar su testimonio, prueba que fue valorada en su justa dimensión tanto por el tribunal de juicio como por la Corte, no apreciando esta alzada violación alguna de los derechos del imputado; en tal sentido, consideramos correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar los aspectos del recurso de apelación que consigna la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados fueron valorados conforme a la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, y en consecuencia su culpabilidad en el hecho endilgado;_

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria; que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en conclusión se aprecia que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con excepción del medio acogido, el cual subsanó, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Sergio de la Cruz, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la Defensoría Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: admite como interviniente a Carolina Meléndez Beltré, Miguel Meléndez y Brunilda A. Martínez Rossó, en el recurso de casación interpuesto por Sergio de la Cruz, contra sentencia núm. 294-2017-SPEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el citado recurso y confirma la sentencia impugnada.

Tercero: compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.